

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Mocoa, 02 de diciembre de 2022. Doy cuenta a la señora Juez, respecto a la contestación de la demanda. Sírvasse proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER.** Secretario.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0533

Mocoa, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013005001 **2022-00091**
Demandante: JOSE MARTIN GONZALEZ ZAMBRANO
Demandado: CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la contestación de la demanda presentada por la parte pasiva, bajo los lineamientos de las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Respecto a la contestación de CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO

Se observa por el despacho que la contestación a la demanda aportada al expediente no satisface los requisitos legales para su admisión. Al respecto, señala el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., que en el evento en que la oposición a la demanda no reúna los requisitos indicados en la misma disposición, el Juez la devolverá para su corrección dentro del término de los cinco (5) días siguientes, so pena de que se tenga por no contestado el libelo genitor.

Conforme lo anterior, y con precisión para que se proceda a la respectiva subsanación se tiene que:

1. Respecto al poder

En el poder especial aportado por la parte pasiva, no cumple con lo consagrado en el inciso segundo del artículo 5, de la Ley 2213 de 2022, el cual expresa que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*, esto es, que no se evidencia el correo electrónico del abogado DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO en el poder aportado y que deba corresponder al inscrito en el Registro Nacional de Abogado, por lo cual se requiere que sea corregido.

2. Respecto a los fundamentos de derecho

Se debe precisar que es deber de la parte demandada enunciar en su contestación los fundamentos y razones de derecho, siendo pertinente aclarar que no se requiere la copia literal de las normas jurídicas, sino que busca un ejercicio reflexivo de parte del apoderado judicial, que no es válido en tanto su extensión o ausencia sino más bien en cuanto a la explicación concreta y precisa acerca de las razones por las cuales los supuestos de derecho invocados regulan la controversia planteada.

3. Respecto a las pruebas

De esta manera, el artículo 31 del mismo compendio normativo, establece que:

“La contestación de la demanda contendrá:

(...)

*5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba,
y
(...).”*

Así mismo, el parágrafo 1° del ya mencionado artículo 31 del mismo compendio normativo, establece que:

“La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

(...)

*2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
(...).”*

En este sentido se tiene que, revisada la contestación de la demanda, se puede observar que no se aportó el archivo concerniente a la prueba documental número 1, que corresponde a *“Desprendibles de nómina generados en cada elación laboral.”*, además, tampoco se evidencian las pruebas documentales mencionadas en el numeral 2, punto 1 y 4, las cuales corresponden a *“Desprendibles del área de nómina.”* Y *“Resolución 4344 del 10 de abril del 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud”* respectivamente, así mismo, se avizora que se anexaron pruebas que no están mencionadas en el acápite de pruebas de la demanda, las cuales corresponden a *“Resolución 002379 de 2020”, “Acta No. 17 del 21 de mayo de 2021”, y “Acta No. 015 del 03 de septiembre de 2020”* por lo cual se advierte que, si no se aporta los documentos mencionados, no se lo tendrá en cuenta como prueba.

Conforme lo anterior, y con precisión para que se proceda a la respectiva subsanación se tiene que, en el poder especial aportado por la parte pasiva, no cumple con lo consagrado en el inciso segundo del artículo 5, de la Ley 2213 de 2022, el cual expresa que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*, esto es, que no se evidencia el correo electrónico del abogado DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO en el poder aportado y que deba corresponder al inscrito en el Registro Nacional de Abogado, por lo cual se requiere que sea corregido.

De acuerdo a lo anterior, se impone a la parte demandada, corregir su escrito de contestación so pena de tener por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa.

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la parte demandada para que se corrija dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de RECONOCER personería adjetiva al abogado **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, como apoderado judicial de la parte demandada **CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 50 del 05 de diciembre de 2022****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e05734df7b40c4c2b49e12f927cb1e0d23e9c97f4bd8c663102537f24474fe0**

Documento generado en 02/12/2022 03:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>